



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00472-00
DEMANDANTE:	YUDITH MANOSALVA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DUMIAN MEDICAL SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y dando alcance a las observaciones señaladas en la pasada audiencia de pruebas de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso², se tiene que alguna de las partes en litigio dentro del presente proceso, esto es, la parte demandante, la señora YUDITH MANOSALVA CONTRERAS Y OTROS, la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y el llamado en garantía DUMIAN MEDICAL SAS, debían acreditar una serie de actividades en aras a la realización y práctica de los dictámenes periciales que habían sido solicitados, por cada una de ellas, y decretados en la audiencia inicial de fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)³.

Así las cosas, al revisar el expediente, se tiene que:

(i) el día siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴, la parte demandante, la señora YUDITH MANOSALVA CONTRERAS Y OTROS, acreditó el pago de los honorarios necesarios, tal y como había sido requerido por la entidad CENDES, para la práctica del dictamen pericial por ella solicitado, quedando a la espera de que las demás entidades, esto es, la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y el llamado en garantía DUMIAN MEDICAL SAS, realizaran el pago de las expensas respectivas, para allí sí, y en aplicación del principio de economía procesal, se libran los oficios pertinentes.

(ii) no obstante, se tiene que la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, luego de acreditar el pago de los honorarios para la realización del dictamen pericial por ella solicitado, el cual estaba a cargo de la entidad CENDES⁵, remitió el oficio identificado con el No. J7AMC-0799, sin tener certeza y/o constancia de que las demás partes hubiesen cumplido con su carga procesal respecto del pago de los honorarios para rendir los distintos peritajes, motivo por el que su dictamen pericial fue aportado por la precitada entidad CENDES el día veintidós (22) de abril del año en curso, obrando a folios 694 a 701, estando a la espera de la fijación de la correspondiente fecha para la audiencia de pruebas, en la que se dará trámite al artículo 220 del CPACA.

(iii) así mismo, se tiene que la entidad llamada en garantía DUMIAN MEDICAL SAS, sólo acreditó el pago de las expensas necesarias para la realización del dictamen por ella solicitado, el día doce (12) de abril del año en curso⁶, quedando a la espera de que se libran los oficios pertinentes.

Así las cosas, nuevamente en aras a la concreción del principio de economía procesal, se ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios pertinentes para la práctica de los

¹ Ver folio 680 del cuaderno principal No. 2.

² Ver folios 667 a 668 del cuaderno principal No. 2.

³ Ver folios 486 a 494 del cuaderno principal No. 2.

⁴ Ver folios 673 a 675 del cuaderno principal No. 2.

⁵ Ver folios 683 a 684 del cuaderno principal No. 2.

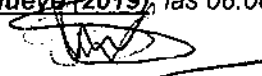
⁶ Ver folios 691 a 693 del cuaderno principal No. 2.

dictámenes periciales de la parte demandante, la señora YUDITH MANOSALVA CONTRERAS Y OTROS, así como de la entidad llamada en garantía DUMIAN MEDICAL SAS, tal y como fueron decretadas en la audiencia inicial de fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)⁷, para lo cual los apoderados de cada una de las partes, si a bien lo tienen, pueden hacer uso de las copias de las historias clínicas que reposan en el expediente, y que fueron devueltas por algunas de las entidades con las que se intentó llevar a cabo la realización de las experticias requeridas.

Una vez hecho lo anterior, cada uno de los citados apoderados deberá acreditar ante este Despacho, el envío de los correspondientes oficios a la entidad CENDES, y hasta tanto esta última no allegue los dictámenes periciales, no se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, en la que se dará trámite al artículo 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)</u>, hoy <u>dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019)</u>, las 08:00 a.m., N° 40.</i>  Secretaría

⁷ Ver folios 486 a 494 del cuaderno principal No. 2.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00047-00
Demandante:	Juan David Sánchez Barbosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 80 a 81 del expediente.

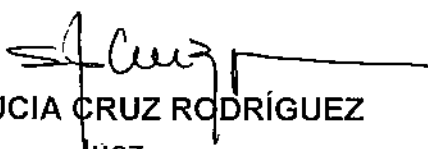
Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 93 a 94, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00134-00
Demandante:	Ledy Nydia Martínez Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 a 60 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 77 a 78, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00159-00
Demandante:	Andrés Yesid Bautista calderón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 62 a 64 del expediente.

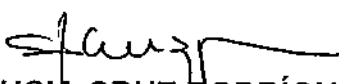
Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 102 a 103, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

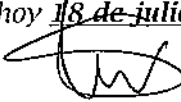
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00164-00
Demandante:	Jesús Antonio Basto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 39 a 41 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 57 a 58, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

Por último, se ordena que por Secretaria se reitere el oficio N° 1243 del 13 de septiembre del año 2018, obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', is written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00191-00
Demandante:	María Emilce Mendoza Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta y uno (31) de octubre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 66 a 68 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 120 a 121, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00246-00
Demandante:	Rosalba Suescun Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 82 a 83 del expediente.

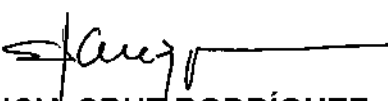
Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 88 a 89, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00250-00
Demandante:	Raquel Rojas Bastos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 98 a 99 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 104 a 105, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

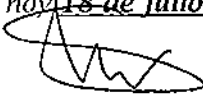
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00256-00
Demandante:	Luz Marina Santiago Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 127 a 128 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 133 a 134, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00257-00
Demandante:	José del Carmen Gélvez Boada
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 a 77 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 82 a 83, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la corres pondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

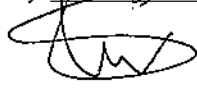
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00266-00
Demandante:	Dinael Parada Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 99 a 100 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 105 a 106, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00278-00
Demandante:	Amanda Lobo Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 69 a 73 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaria



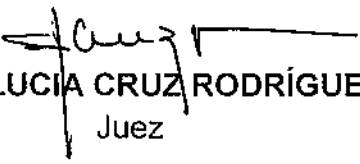
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00279-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta que el día viernes se le realizará mantenimiento a los equipos de video de la sala de audiencia N° 7 asignada a este Despacho Judicial, le resulta imposible a la suscrita realizar la audiencia programada para el día viernes 19 de julio del año en curso, por tanto, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 del año 1998, para el día **veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleto de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 40.</i> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00281-00
Demandante:	Lucia Esther Quintero Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 a 81 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

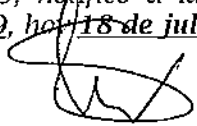
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00289-00
Demandante:	Marina Méndez Ávila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

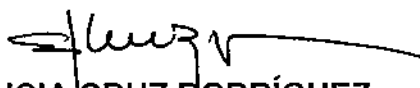
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OCIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 122 a 128 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00291-00
Demandante:	David Ben – Guiron Bautista Calderón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de agosto del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

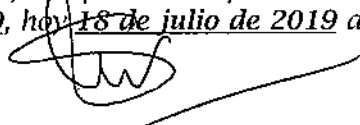
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 40.  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00302-00
Demandante:	Gabriel Antonio Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OCIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 a 64 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

Por último, se ordena que por Secretaria se reitere el oficio N° 0086 del 08 de febrero del año 2019, obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00303-00
Demandante:	Ana Cecilia Castro Angarita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 53 a 58 del expediente.

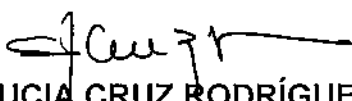
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

Por último, se ordena que por Secretaria se reitere el oficio N° 0186 del 01 de marzo del año 2019, obrante a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00304-00
Demandante:	Jorge Humberto Castillo Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OCIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 82 a 88 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

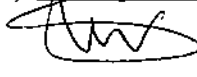
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00305-00
Demandante:	Maritza Castilla de Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

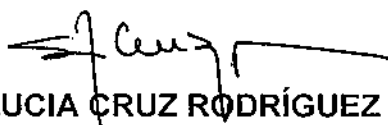
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 82 a 88 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

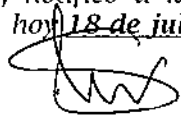
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00306-00
Demandante:	Urielso Sánchez Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

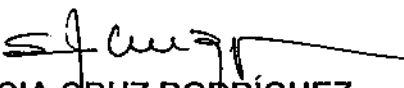
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 74 a 79 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 40.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00309-00
Demandante:	Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 73 a 78 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº. 40.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00321-00
Demandante:	José Horacio Posada Flórez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019, el cual negó la solicitud de amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019, se negó la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor José Horacio Posada Flórez¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día treinta y uno (31) de enero del 2019, a la parte actora².
- ✓ Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día cuatro (04) de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que negó el amparo de pobreza³, indicando lo siguiente:

El apoderado de la parte actora sostiene, que en caso de un eventual fallo que niegue las pretensiones del demandante, se proferiría una condena en agencias en derecho y demás costas demostradas, pago que según lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento afectaría su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por lo que el demandante asumiría el costo del envío de traslado aun de prosperar el amparo de pobreza.

Señala, que los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se cumplen en el presente caso debido a que los mismos son: i) afirmar bajo juramento de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y ii) que no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Indica, que el demandante cumple con los requisitos porque afirmó bajo juramento que no se halla en la capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, ya que ello se

¹ Ver folio 34 a 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folios 37 a 39 del expediente.

presume la existencia de un contrato de cesión a título oneroso o venta de derechos litigiosos y que quien compró los derechos litigiosos entre a hacerlos valer en el proceso judicial. Es decir que, quien adquiere por cesión o compraventa de forma onerosa unos derechos litigiosos, le está vedado solicitar amparo de pobreza por expresa disposición legal.

Adicionalmente, manifiesta que si bien el proceso versa sobre un asunto de pleno derecho en principio, los gastos no se circunscriben únicamente al envío de los traslados de la demanda, sino que el demandante también podría verse enfrentado a una eventual condena en costas y agencias en derecho, y a pesar de devengar una asignación de retiro, el asumir esa carga económica afectaría su mínimo vital y el de su familia que depende de él; aunado a lo anterior, aclara que la parte demandante asumiría los gastos de notificación aun concediéndose el amparo de pobreza ya que ese gasto sí podría ser asumido por él, más no el de una condena en agencias en derecho y demás costas.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

⁴ Ver Folio 44 del expediente.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Quando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019, teniendo en cuenta, que el artículo 151 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

De lo dispuesto en el artículo citado, se puede deducir que los requisitos que se deben cumplir para obtener el amparo de pobreza son los siguientes:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

De los requisitos señalados, encuentra el Despacho que la parte actora no cumple con lo enunciado en el primer requisito, debido a que el demandante, el señor José Horacio Posada Flórez no está en incapacidad de atender los gastos del proceso, pues los mismos ya fueron aportados al plenario, tal como se evidencia a folio 40 a 41 del expediente.

Así mismo, en cuanto al requisito de que los gastos del proceso no afecten la subsistencia del demandante, tampoco se encuentra cumplido, pues como se evidencia de lo indicado en el acápite de hechos de la demanda y de los documentos aportados, el demandante, el señor José Horacio Posada Flórez cuenta con una asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, razón por la cual, se puede deducir que el pago de gastos del proceso no quebrantaría la subsistencia del demandante y su núcleo familiar, pues lo fijado por el Despacho para el trámite de todo el proceso es la suma de \$80.000 pesos, los cuales se utilizan para sufragar los gastos y los costos previstos en el Acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en cuanto a la posible condena en costas y agencias en derecho en el presente asunto, el Despacho considera que la causación no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, para su imposición deben ser acreditadas en el trámite del proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho no repone el numeral primero del proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza al demandante, el señor José Horacio Posada Flórez, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se continúe con el trámite del proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del medio de control de la referencia.

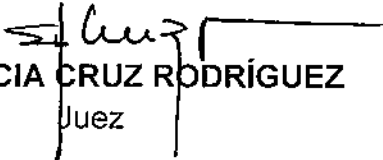
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha treinta (30) de enero del año 2019, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso y dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

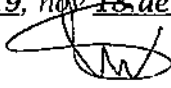

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00
a.m., N^o 40.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00424-00
Demandante:	Luis Miguel Solano Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, se observa que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que para el Despacho el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° 504 del 30 de octubre de 2018 (fl. 44), no es el acto administrativo que debe ser demandado, pues en el mismo, se dispone que lo pretendido ya había sido resuelto mediante el oficio N°SAC2016EE13035 del 19 de agosto de 2016, el cual fue aportado con los antecedentes administrativos remitidos por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, obrante a folio 80 del expediente.

De tal manera, que el acto administrativo definitivo demandable es el oficio N°SAC2016EE13035 del 19 de agosto de 2016 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta (fl. 80).

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

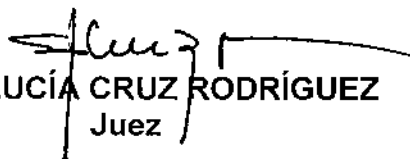
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS MIGUEL SOLANO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019, hoy 18 de julio del 2019 a las 8:00
a.m., N° 40.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00136-00
Demandante:	Ciro Antonio Sánchez Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ SOLANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a al señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ SOLANO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

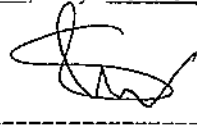
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 40.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00124-00
Demandante:	Ninfa Gelves y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energías – Agencia Nacional de Minería
Litisconsorte necesario:	Ulises Rodríguez Cáceres
Medio de Control:	Reparación Directa

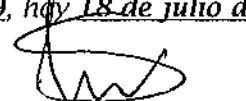
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintiocho (28) de enero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 40.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

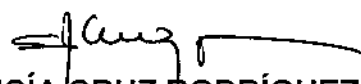
Expediente:	54-001-33-40-007-2016 -00187-00
Demandante:	Dilena Mena Morales y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiocho (28) de agosto del año 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> las 08:00 a.m., N°40.</i> Secretaría
--



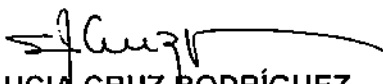
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00056-00
Demandante:	Claudia Patricia Contreras Galvis y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el día viernes se le realizará mantenimiento a los equipos de video de la sala de audiencia N° 7 asignada a este Despacho Judicial, le resulta imposible a la suscrita realizar la audiencia programada para el día viernes 19 de julio del año en curso, por tanto, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 40.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00132-00
Demandante:	Alix María Castellanos Tarazona
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

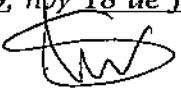
Revisado el informe Secretarial que antecede, y la petición presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a modificar la fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 de manera simultánea, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 40.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

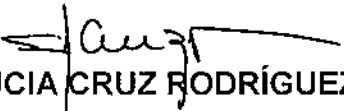
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00133-00
Demandante:	Consuelo Correa Arboleda
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, y la petición presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a modificar la fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 de manera simultánea, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 40.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00161-00
Demandante:	Geovanny Alfonso Rincón Contreras
Demandados:	Fiduagraria S.A. Administradora del Patrimonio de Remanentes del ISS liquidado
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2018.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2018¹, el Despacho dispuso vincular como litisconsorte necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado-P.A.R.I.S.S.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintidós (22) de noviembre del año 2018².
- ✓ El día veintiséis (26) de noviembre del año 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición, en el cual manifiesta lo siguiente:

Señala el apoderado de la entidad demandada, que el Instituto de Seguro Social fue objeto de extinción, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2013 del año 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas concordantes y complementarias, por lo que se debe indicar que el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el Acta Final del proceso liquidatorio del ISS y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del Instituto de Seguro Social, por lo que teniendo en cuenta que la notificada en el proceso corresponde a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., quien no es sucesor procesal del Instituto de Seguro Social Liquidado.

Así mismo, señala que la entidad a la que representa es únicamente la Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil N° 15 del 31 de marzo de 2015, entre la Fiduciaria Fidagraria S.A., y el apoderado general de

¹ Ver folio 191 a 192 del expediente

² Ver folio 193 a 194 del expediente.

fiduprevisora S.A., quien actuaba en calidad de liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado actuando como fideicomitente.

Manifiesta que de acuerdo a lo anterior y a las cláusulas señaladas en el contra de fiducia N° 015 de 2015, se puede colegir claramente que no es necesario vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social como litisconsorte necesario, pues claramente se hace referencia a la misma entidad, quien ya es sujeto procesal reconocido dentro de esta actuación.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, dejando sin efecto la vinculación anotada y se disponga reactivar los términos procesales y continuar con el trámite correspondiente³.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria el día veintinueve (29) de enero del 2019⁴, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no consagra el tramite del recursos de reposicion, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

³ Ver folio 195 a 196 del expediente.

⁴ Ver folio 197 del expediente.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En razón de lo anterior, el Despacho al revisar el escrito de reposición presentado por la apoderado de la entidad demandada y el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, encuentra el Despacho que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguro Social, designando a la Fiduciaria La Previsora como agente liquidador.

Así mismo, mediante el artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, se autorizó al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, así como atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad.

Una vez surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. entidad liquidadora del ISS, se seleccionó para la suscripción del contrato para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.

En el contrato de Fiducia Mercantil N° 015-2015 celebrado se indicó en el parágrafo 4 del artículo 3, que el Instituto de Seguro Social en liquidación le otorgó un mandato a FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, esto es, de lo que se denomina P.A.R. I.S.S.⁵

⁵ Parágrafo 1° del artículo 3° del Contrato de Fiducia Mercantil N° 015-2015.

En razón de lo anterior, considera este Despacho Judicial que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A es la vocera y administradora del patrimonio creado para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo del Instituto de Seguro Social liquidado, esto es, es la vocera, administradora y la que ejerce todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado – P.A.R.I.S.S.

Así las cosas, se puede señalar que dentro del presente proceso se debe tener como demandado a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado – P.A.R.I.S.S., por lo que no se debió vincular al P.A.R.I.S.S. como litisconsorte necesario.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho decide reponer los numerales del 1° al 5° del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2018, el cual vinculó como litisconsorte necesaria al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado – P.A.R.I.S.S., y en su lugar se dejará sin efecto la vinculación realizada en el citado proveído.

Por otra parte, el Despacho al revisar el presente medio de control evidencia que el mismo se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal fija la fecha de audiencia en el presente auto, por tanto, se fija fecha para el día dieciséis (16) de abril del año 2020 a las 04:00 p.m., siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales del 1° al 5° del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2018, el cual vinculó como litisconsorte necesaria al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado – P.A.R.I.S.S., y en su lugar se dejará sin efecto la vinculación realizada en el citado proveído.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para para el día **dieciséis (16) de abril del año 2020 a las 04:00 p.m.**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

TERCERO: En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que

representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

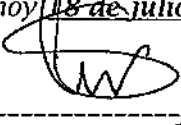
CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

QUINTO: El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.40.</u></i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00168-00
Demandante:	Fredy José Peñaranda Peñaranda
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, en contra del numeral 4° del auto de fecha 24 de enero año 2018.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el numeral 4° del proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018, no se aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veinticinco (25) de enero del 2018, a las partes².
- ✓ Mediante escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada el día veinticinco (25) de enero del año 2018, la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto que no aceptó la renuncia de poder³, indicando lo siguiente:

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES sostiene que el Contrato 029 de 2017, en la cláusula vigésima se dispuso que el vencimiento del contrato era el 31 de diciembre de 2017, por lo que desde diciembre de 2017, COLPENSIONES tenía conocimiento de la necesidad de nombrar nuevos apoderados por vencimiento del plazo contractual, habiendo efectivamente realizado la respectiva contratación con un nuevo apoderado.

Indica que para el año 2018 Abogados Ballesteros Pinzón S.A.S. no suscribió contrato de representación judicial con COLPENSIONES, por lo que el día 11 de enero de 2018 se comunicó a la entidad demandada que se había presentado la renuncia a los poderes que le fueron conferidos.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 161 a 162 del expediente.

² Ver folio 162 del expediente.

³ Ver 164 a 168 del expediente.

⁴ Ver Folio 176 del expediente.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En razón de lo anterior, el Despacho al revisar el escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra que la renuncia presentada por la doctora Roció Ballesteros Pinzón cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De lo señalado en el citado artículo, se tiene que la renuncia de poder se debe acompañar con la comunicación enviada al poderdante que le otorgó poder, comunicándole que se allegará al Despacho la citada renuncia, de lo contrario no se podrá aceptar la renuncia presentada, requisito que cumplió la apoderada de COLPENSIONES en el presente asunto, pues allegó el oficio dirigido al representante de la entidad demandada, de tal manera, que se debe aceptar la renuncia de poder allegada.

En razón de lo anterior, el Despacho repone el numeral cuarto del proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018 y en su lugar se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Por otra parte, el Despacho al revisar el presente medio de control evidencia que el mismo se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal fija la fecha de audiencia en el presente auto, por tanto, se fija fecha para el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a las 03:00 p.m., siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por último, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 170 a 179 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018 y en su lugar se acepta la renuncia de poder presentada por la

apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES., de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para para el día **diecinueve (19) de noviembre del año 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

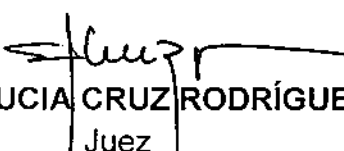
TERCERO: En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

QUINTO: El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

SEXTO: reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 170 a 179 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

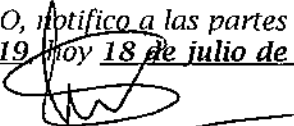

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 17 de julio de 2019 hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00
a.m., N°40.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00249-00
Demandante:	Blanca Lilia Sabogal Nivia y otros
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario - ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

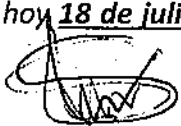
Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día jueves 18 de julio de 2019, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de julio de 2019</u>, hoy <u>18 de julio de 2019</u>, a las 8:00 a.m., N^o 40.</i>  Secretaría

¹ Ver folios 762 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54001-33-40-007-2017-00486-00
DEMANDANTE: JOSÉ ENCARNACIÓN FUENES TRIGOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 180 establece:

"Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

(...)"

Conforme lo anterior, este Despacho,

CONSIDERA

Una vez revisado el expediente se encuentra que:

- 1.- La demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2017 ante la oficina de apoyo judicial y fue asignada por reparto a este Despacho judicial.
- 2.- Mediante auto el veintitrés (23) de enero de 2019, se admitió la demanda.
- 3.- Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, una vez surtida la notificación, la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, contaban con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
- 5.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– contestó la demanda el 11 de abril del presente año y propuso excepciones, todo lo anterior dentro del término concedido para el efecto.

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States, and the role of the American people in the development of the country.

2. The second part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

3. The third part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

4. The fourth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

5. The fifth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

6. The sixth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

7. The seventh part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

8. The eighth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

9. The ninth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

10. The tenth part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

11. The eleventh part of the paper discusses the role of the American people in the development of the country, and the importance of the study of the history of the United States.

6.- De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la demandante, conforme al artículo 175 numeral 2º, el día 12 de junio de 2019. La parte actora se pronunció dentro del término el 17 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente, mediante el presente auto, fijar fecha y hora para la audiencia inicial con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se exhorta a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2º y 4º de la referida norma.

De otra parte, el Despacho constató el memorial poder otorgado mediante escritura pública, por la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA al profesional del Derecho Dr. OSCAR VERGEL CANAL, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por lo que deberá reconocérsele personería para actuar al profesional del derecho.

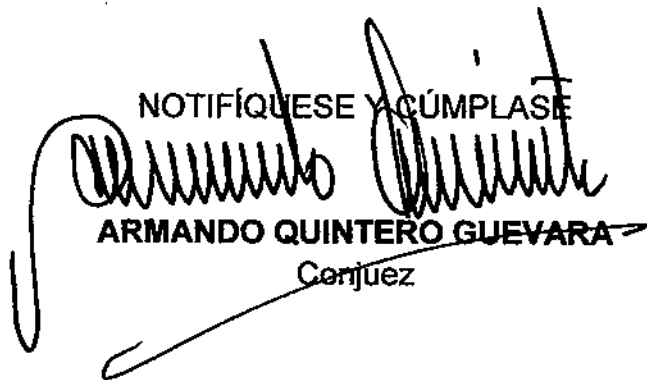
Con fundamento en lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJAR el día martes veinte (20) de agosto de la presente anualidad a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Dr. OSCAR VERGEL CANAL como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del memorial visto a folios 1140-1141 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de julio de 2019, hoy de 18 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 40.

Secretaria